

RECOMENDACIÓN NÚMERO 034/2019

Morelia, Michoacán, a 18 de julio de 2019

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONALE CONSISTENTE EN ACTOS DE TORTURA

MAESTRO ADRIAN LÓPEZ SOLÍS
FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado, así como los preceptos 1º, 2º, 4º, 6º, 13 fracciones I, II, III, IV, 27 Fracción I, II, III y IV, 54 fracciones I, II, III y XXII, 85, 94, 106, 107, 108, 110, 112, 113, 114 y 115 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 1, 2, 6, 13, 57, 58 fracción V, 115, 122, 135, 145, 146, 147 del Reglamento Interior que la rige; es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja número **MOR/191/2016**, presentada por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** cometidos en perjuicio de su hermano **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, consistentes en actos de tortura para obtener información o la confesión a partir de sufrimientos graves, físicos y psíquicos así como hacer saber a un sujeto que se le causara un mal en su persona o de alguien con quien tenga vinculo si no realiza u omite determinada conducta contraria a su voluntad, siendo atribuidos a **Elementos de la Policía Ministerial**,

adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 02 de mayo del año 2016, se recibió la queja interpuesta por **XXXXXXXXXXXXXXXX**, ante este organismo protector de los derechos humanos por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en perjuicio de su hermano **XXXXXXXXXXXXXXXX**, siendo atribuidos a Elementos de la Policía Ministerial, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, consistentes en tortura, manifestando para ello lo siguiente:

*“En este momento presento escrito de mi hermano **XXXXXXXXXXXXXXXX**, mismo que se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social “Lic. David Franco Rodríguez” por delito el delito de homicidio calificado, dentro del proceso penal número 41/2009-I que se radica en el Juzgado Cuarto de lo Penal de este Distrito Judicial. Ahora bien, dentro de la sala Segunda Sala Penal se radico el toca número 1-476/2012 en segunda instancia existe una resolución en la cual el Magistrado encontró elementos necesarios para comprobar que dentro de la declaración ministerial ante el Agente del Ministerio Público los elementos de la Policía Ministerial, sometieron al inculpado para que firmara la misma y así mismo hacerse del mismo hecho ilícito, por lo cual el día 21 de enero del 2015, se admitió el recurso de revocación por parte de la Segunda Sala Penal dentro del cual se ordena al Juez del conocimiento, reponer el procedimiento, para que a partir de la manifestación del procesado, en el sentido de que no está de acuerdo con su declaración ministerial rendida el 23 veintitrés de enero de*

2009 dos mil nueve, ante el Agente del Ministerio Público, debido a que fue torturado por los elementos aprehensores para obtener dicha confesión; instruya al Representante Social que corresponda, inicie la investigación relativa a efecto de determinar si se acredita o no el delito de tortura.

Asimismo el propio Juez en el proceso ordene la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes, de conformidad con el Protocolo de Estambul e indique la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con entera independencia del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura a fin de que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva para determinar si debe o no darse valor probatorio a la confesión rendida por el encausado en la fecha antes indicada; encontrándose también en la Procuraduría General de Justicia del Estado en la Visitaduría de la misma dependencia, en trámite la queja AP/24/2015-VG, por lo cual pido le sean solicitadas copias certificadas de todo lo actuando dentro de la queja citada con anterioridad.

*Por lo tanto, solicito se admita en trámite la presente queja en agravio de mi hermano **XXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de Elementos de la Policía Ministerial del Estado que realizaron su detención y lo torturaron para obtener una confesión, así como también que personal de este Organismo se constituya en las instalaciones del Centro de Reinserción Social "Lic. David Franco Rodríguez" para que ratifique la presente inconformidad. (foja 1-2)*

3. *Obra en el expediente el escrito en hojas comunes de libreta, a puño y letra del agraviado **XXXXXXXXXXXXXXXX**, las cuales se encuentran adjuntas al escrito*

de queja de XXXXXXXXXXXXXXXX ante esta Comisión, donde manifiesta lo siguiente:

“En enero del año 2009 yo XXXXXXXXXXXXXXXX fui acusado de un delito que “no” cometí, fue en base a la tortura de los Policías Ministeriales, que yo les firme sierta declaración con la cual ha sido el motivo mayor de yo estar preso, fueron golpes, la famosa bolsa las descargas eléctricas en los genitales, que no me dejaban marca porque no me los dejaban por mucho tiempo en el mismo lugar para no marcarme y no dejar alguna huella de la tortura, toda la tortura fue espantosa, desde la bolsa en la cabeza, la cubren toda para no poder respirar, y le dan golpes en el estómago, patadas en la espalda, y en la nuca golpes, los famosos “mazapanes”, y aunque todo el tiempo yo les decía de mi inocencia a ellos no les importaba lo que yo les dijera, ellos solo les importaba torturarme y acerme culpable en base a los golpes que me daban, yo sé que no soy el primero que se queja de golpes por parte de “funcionarios públicos” y asta en la tele asen “parodias” de las torturas de la procu. Tódos en este lugar se quejan de lo mismo, solo que hay una diferencia entre decirlo, que lo comprobemos a me sacaron para que un psicólogo me checara y su resultado fue que “mi salud mental fue afectada” y si me estoy quejando que fui torturado esa salud mental alterada es la tortura positiva, porque los doctores tienen que analizar y ver el protocolo “de stanburg” algo así, el circuito mayor de justicia que es el colegiado me otorga el amparo, pero si si fui torturado, y los doctores dijeron que mi salud mental fue alterada...y porque entonces sigo aquí?? Aora XXXXXXXXXXXXXXXX no fallecio ni del supuesto golpe ni de la caída, fue por un choque séptico que lo proboco, la complicación de la operación y si fue así porque me “isieron culpable” y la mama ella si indica modo lugar y hora de la cual pasaron las cosas y yo no!! Porque yo no

*estube presente cuando pasaron los echos. Ya llevo (7 años) peliando mi inocencia no tienen lo suficiente para la sentencia. Lo que yo pido esque si me pudieran ayudar yo autorizo a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** todo acceso a mi caso, y asi todo con la ayuda de “Dios” acerle ber al gobierno que se equivoca conmigo, de ante mano muchas gracias de todo corazón gracias”.*
(foja 3-4)

4. Con fecha 04 de mayo de 2016, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en esta ciudad, en contra de Elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dicha queja se registró bajo el número de expediente **MOR/191/16**, así mismo se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (foja 5-7)

5. Mediante acta circunstanciada de fecha 06 de mayo del año 2016, suscrita por el licenciado Gabriel Franco Volante, Visitador Auxiliar adscrito a la Visitaduría de Morelia de esta Comisión, hace constar que se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social “Lic. David Franco Rodríguez” ubicado en el Municipio de Charo, Michoacán, siendo las 14:50 horas en la cual, mediante el cual el agraviado manifiesta: *“Es mi deseo ratificar en todas y cada una de sus partes la queja citada al rubro, solicitando a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se le dé el trámite correspondiente a mi queja, por lo que solicito se me realice valoración psicológica, toda vez que al momento de mi detención fui*

torturado y se requiera a la autoridad correspondiente el informe sobre los actos violatorios de derechos humanos, siendo todo lo que deseo manifestar.” (Fojas 10-11).

6. Con fecha 17 de mayo del 2016 se recibió el oficio número 050, suscrito por la ciudadana Laura Arellano García, Agente Investigador de la Unidad Especializada en Investigación Criminal, mediante el cual rindió el respectivo informe sobre los hechos materia de la queja, manifestando principalmente lo siguiente:

*“Que efectivamente el día 22 de Enero del 2009, le reportaron al Agente del Ministerio Público en turno, de la Agencia XVII, en el Hospital Civil, del Hospital del IMSS, un menor de XX años de edad, de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, ya que presentaba lesiones visibles en cara y diversas partes del cuerpo; por lo que nos constituimos al Hospital del IMSS con el Agente del Ministerio Público y médico legista, quienes dieron fe de las lesiones del menor y nos regresamos a las oficinas, y más tarde fue presentado en la Agencia XVII del Ministerio Público, por parte de los elementos de esa Agencia los CC. XXXXXXXXXXXXXXXX y a XXXXXXXXXXXXXXXX, con quien nos entrevistamos, específicamente a mí, me tocó entrevistarme con el únicamente cuando estaba elaborando la puesta a disposición, ya que yo la hice, manifestándome que no golpeaba a su hijastro, por lo que lo pusimos a disposición de la Agencia Decimo Primera, en turno, **en calidad de presentado**, para que le resolviera su situación jurídica, debido a la gravedad de las lesiones del menor, anexando copia de lo antes mencionado.*

Cabe hacer mención que cuando estuvieron en las oficinas de la Agencia XVII, anexas al Hospital Civil, y que fueron puestos a disposición de la Agencia XI, tanto XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, como su parejas de nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, el menor aún vivía, por lo que nosotros los presentamos por el delito de LESIONES, y hasta el día siguiente nos enteramos que el menor había muerto y que el Agente del Ministerio Publico, de la Agencia Decimo Primera, había puesto a disposición al Sr. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ante la Agencia Tercera de Homicidios, por lo que correspondió a los elementos de esa sección investigar los hechos, ya que incluso ellos rindieron la investigación cumplida, ante el Agente Especializado en Homicidios, anexando copia de lo antes citado.

Por último, se le anexa copia del certificado médico que se le extendió a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en la Agencia XVI del M.P. en la cual certifica el Dr. Pedro Chávez Ferreira, que no muestra huellas de alguna lesión reciente. (foja 12-18)

7. Por tal motivo se decretó la apertura del período probatorio dentro del presente asunto, con la finalidad de que se aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes, notificando a las partes la fecha y hora en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.

8. Esta Comisión recabo las pruebas que estimo conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria se ordenó poner el expediente a la vista con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

9. Respecto a los hechos denunciados por el quejoso como presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Escrito de queja de fecha 02 de mayo del año 2016 por parte de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en agravio de su hermano **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** (foja 1-4)
- b) Acuerdo de admisión de la presente queja de fecha 04 de mayo de 2016, así como se le solicita a la autoridad señalada como responsable rendir su respectivo informe respecto a los hechos materia de la queja (foja 5-8)
- c) Oficio número 1968 mediante el cual se le solicita al Lic. Marco Antonio Salgado García Encargado del Despacho del Centro de Reinserción Social "Lic. David Franco Rodríguez" permitir el ingreso al centro a personal adscrito del Organismo Defensor de Derechos Humanos con el fin de entrevistarse con el interno. (foja 9)
- d) Acta circunstanciada de fecha 06 de mayo de 2016 mediante la cual **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** ratifica la queja interpuesta por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**. (foja 10-11)

- e) Oficio número 050 de fecha 17 de mayo de 2016 suscrito por la C. Laura Arellano García, Agente Investigador de la Unidad Especializada en Investigación Criminal mediante el cual se rinde informe respecto a los hechos materia de la queja (foja 12).
- f) Certificado médico de integridad corporal de XXXXXXXXXXXXXXXX de fecha 22 de enero del 2009 expedido por el Dr. Pedro Chávez Ferreyra, en el cual, se afirma que no presenta huellas de violencia física externa. (foja13).
- g) Oficio número 014 de fecha 22 de enero de 2009 mediante el cual se rinde parte policiaco y se pone a disposición personas en calidad de presentadas por parte de personal adscrito al Grupo de apoyo a la Agencia XVII del Ministerio Publico. (foja 14)
- h) Oficio número 07 de fecha de 23 de enero de 2009 suscrito por los agentes Jesús Rosas Puga y Eduardo Rivero Jaramillo, responsables del Servicio de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual remiten investigación cumplida. (fojas 15-17).
- i) Acta Circunstanciada de fecha 21 de junio de 2016 mediante la cual XXXXXXXXXXXXXXXX manifiesta no estar de acuerdo con el informe rendido (fojas 27- 28).
- j) Dictamen psicológico de XXXXXXXXXXXXXXXX de fecha 14 de julio de 2016, realizado por la perito en materia de psicología Jennifer Reynoso Díaz, adscrita a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos. (foja 29).

- k) Acta circunstanciada de fecha 25 de agosto de 2016, mediante la cual se lleva a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. (foja 39-40)
- l) Copias certificadas consistente en 180 fojas de la averiguación previa 24/2015-VG, por el delito de Tortura, en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que contiene:
1. Declaración preparatoria de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. (foja 49-54)
 2. Acuerdo de inicio y seguimiento de fecha 11 de febrero de 2015. (foja 55)
 3. Oficio VG/076/2015 mediante el cual se ordena investigación, signado por el Lic. Humberto Juárez Loiza Agente del Ministerio Público, adscrito a la Agencia Especializada en delitos cometidos por Servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado. (foja 56)
 4. Declaración Ministerial del indiciado de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y Fe Ministerial de Estado Psicofísico (foja 60-63)
 5. Declaración Preparatoria de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. (foja 64-69)
 6. Toca penal número I-476/2012 Amparo Directo 445/2013. (foja 71-85)
 7. Certificado médico de lesiones de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de fecha 26 de febrero del 2015. (foja 94)

8. Certificado médico de ingreso de fecha 24 de enero de 2009 de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**. (foja 107)
9. Informe Psiquiátrico Legal de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** suscrita por el Dr. Edgar López Tarabay, médico psiquiatra, adscrito al Centro Michoacano de Salud Mental de la Secretaria de Salud del Estado. (foja 110-117)
10. Comparecencia Ministerial del ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**. (foja 120-121)
11. Avance de investigación de fecha 03 de julio del año 2015 por parte de los Agentes de la Policía Ministerial del Estado Raúl Raya Romero y el Rubén Rodríguez Ortiz. (foja 122)
12. Acuerdo de consulta de suspensión por el posible delito de tortura, cometido en agravio de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**. (foja 123)
13. Averiguación previa penal en vía de consulta de suspensión de fecha 13 de julio del 2015. (foja 124)
14. Oficio número 11599 de fecha 12 de agosto del 2015 mediante el cual no se autoriza dictar acuerdo de suspensión signado por el licenciado Jorge Frías Vázquez Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado. (foja 132-133)
15. Declaración ministerial de fecha 03 de septiembre de 2015 de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**. (foja 142-145)

16. Acta de estado psicofísico e inspección ministerial de lesiones de XXXXXXXXXXXXXXXX. (foja 146)
17. Declaración Ministerial de la indiciada XXXXXXXXXXXXXXXX. (foja 158-162)
18. Acta de estado psicofísico, inspección ministerial de lesiones y media filiación de XXXXXXXXXXXXXXXX. (foja 162)
19. Avance de investigación de fecha 22 de enero del 2009 (foja 167-168)
20. Investigación cumplida de fecha 23 de enero de 2009. (foja 169-171)
21. Declaración ministerial de Francisco Javier Neri Pozas (foja 172-175)
22. Acta de estado psicofísicos, inspección ministerial de lesiones y media filiación de XXXXXXXXXXXXXXXX. (foja 176)
23. Declaración Ministerial de XXXXXXXXXXXXXXXX. (foja 178-181)
24. Acta de estado psicofísico, inspección ministerial de lesiones y media filiación de XXXXXXXXXXXXXXXX. (foja 182)
25. Declaración Ministerial de XXXXXXXXXXXXXXXX. (foja 219-221)
26. Declaración Ministerial de XXXXXXXXXXXXXXXX. (foja 223-225)
27. Ratificación de orden de investigación cumplida de fecha 23 de enero de 2009. (foja 238)

28. Ampliación de parte policiaco a cargo de Laura Arellano García y Francisco Javier Neri Pozas. (foja 245-247)

29. Ampliación de parte informativo sobre avance de investigación a cargo del agente de la Policía Ministerial Francisco Sandoval Cisneros. (foja.248-249)

30. Ampliación de parte de investigación cumplida de fecha 23 de enero de 2009 con número de oficio 07 a cargo de Jesús Rosa Puga y Eduardo Rivero Jaramillo en cuanto Elementos de la Policía Ministerial del Estado. (foja 250-251)

31. Careo constitucional entre XXXXXXXXXXXXXXXX y el Elemento de la Policía Ministerial Jesús Rosás Puga. (foja 252-253)

32. Careo constitucional entre XXXXXXXXXXXXXXXX y el Elemento de la Policía Ministerial Eduardo Rivero Jaramillo. (foja 254-255)

m) Certificado médico de ingresos de fecha 24 de enero de 2009 suscrito por la Médico Cirujano Adriana Hernández Ramírez adscrito al Servicio Médico del Centro de Readaptación Social "Lic. David Franco Rodríguez de Charo, Mic, realizado al interno XXXXXXXXXXXXXXXX. (foja 261)

CONSIDERANDOS

I

10. De la lectura de la queja, se desprende que el quejoso atribuye a Elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado violación a los derechos humanos a:

- **Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal:** consistente en actos de tortura, en específico para obtener información o la confesión de alguna persona, a partir de sufrimientos graves, físicos o psíquicos, así como hacer saber a un sujeto que se le causará un mal en la persona, honor, bienes, o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, si no realiza u omite determinada conducta contraria a su voluntad.

11. De conformidad con el artículo 89, párrafo primero, de la Ley de esta Comisión en el presente asunto, así como en todos los que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda

12. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, este órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos y omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, por ello este Ombudsman aclara que no es su competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, toda vez que dicha investigación y determinación corresponde a los órganos de procuración de justicia y jurisdiccionales respectivamente.

II

13. Asimismo, es prudente señalar que dentro de la causa penal que se lleva en la vía jurisdiccional se están agotando las etapas y recursos a lugar, por parte de la defensa particular y del órgano jurisdiccional competente, es por ello, que esta comisión solamente se limitara a estudiar lo correspondiente a las posibles violaciones a derechos humanos en agravio del quejoso derivadas de la actuación de los elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

14. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

15. En principio debe decirse que los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

-Derecho a la integridad y seguridad personal

16. Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración al organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

17. Este derecho se encuentra contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalando que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

18. Quedando prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado de conformidad con el artículo 22 constitucional.

19. De conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político en su artículo 7 señala que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

20. Haciendo hincapié que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano como a la letra lo manifiesta el artículo 10.

21. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo 5 sobre el Derecho a la Integridad Personal señala: 1: Toda persona

tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; y 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

22. El Artículo 5 señala que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos

23. El Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en su artículo 2 determina que, en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

24. Así mismo la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes a la letra señala que todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así lo señala el artículo 2.

25. El Artículo 5 del anterior ordenamiento hace el señalamiento que en el momento del adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá, asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con

los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

26. Así mismo el artículo 6 hace el señalamiento a que será el Estado quien examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

27. De igual forma el artículo 11 determina que cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

28. De igual manera la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en su artículo 1 determina que los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención. Su artículo 2 determina que para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin, de igual manera la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

29. El artículo 7 de la misma Convención señala que los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

30. Para la presente Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

31. Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: "[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana".

32. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de jus cogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura

33. En la sentencia del Amparo Directo en Revisión 1275/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se puede apreciar lo siguiente: "...La autoincriminación es un posible resultado de la tortura, y así debe ser entendida; pero, sobre todo, el operador jurídico no debe confundir entre el proceso de la tortura y sus resultados. Si el proceso de la tortura –la violencia física o psicológica contra las personas; tratos inhumanos y degradantes; el tormento de cualquier especie; la marca, los azotes, los palos, etcétera- se acredita, con independencia del tipo del resultado, debe ser castigado y atendido, de conformidad con los lineamientos establecidos jurisprudencialmente por esta Primera Sala..."

34. En la contradicción de tesis 293/2011 resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se aprecia textualmente lo siguiente: "...se concluye que los criterios emanados de la jurisprudencia emitida por la Corte

Interamericana de Derechos Humanos resultan vinculantes para los jueces nacionales con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio, toda vez que dotan de contenido a los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No obstante, la aplicación de dicha jurisprudencia deberá hacerse en términos de colaboración y no contradicción con la jurisprudencia nacional, atendiendo en todo momento al principio pro persona. En este sentido, la fuerza vinculante de la jurisprudencia de la Corte Interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona...”.

35. La Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.].

36. En el caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México de 26 de noviembre de 2010 la Corte Interamericana de Derechos Humanos observó que en el proceso penal interno, Montiel Flores indicó “que lo mojaban para darle toques [eléctricos] por periodos cortos”, por lo que se resalta que los toques eléctricos

son un método de tortura cuya naturaleza es difícil de determinar, toda vez que posible utilizar mecanismos para que no queden huellas visibles del hecho...”.

37. En el caso Bueno Alves Vs. Argentina, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se consideró que un acto constitutivo de tortura se da cuando el maltrato es: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales; y c) se cometa con determinado fin o propósito, donde la intencionalidad se refiere a la conciencia del sujeto de que está realizando un acto que va a causar un sufrimiento o un sentimiento de humillación y el propósito se refiere a las razones por las cuales lo ejecuta (dominación, discriminación, sadismo, logro de alguna acción u omisión de la víctima u otros).

38. En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión: “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

39. Por lo tanto, en base a lo antes expuesto, tomando en cuenta que en el marco jurídico vigente la tortura es una conducta sancionada por la ley como un delito (en materia penal); como una falta administrativa (en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos) y como una causa por la cual los policías ministeriales se harían acreedores a una sanción disciplinaria (régimen disciplinario de las instituciones policiales); ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21, 109 fracciones II y III; 114 párrafos segundo y tercero y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, 4º, 5º y 6º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2, 3, 5 fracciones III, VIII y IX, 6, 40 fracciones I, V, IX, XXVI y XVIII, 58, 59 fracción II inciso b), 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 104, 105 fracción I, 109 párrafo primero y último y 110 párrafo segundo de la Particular del Estado; 243 del Código Penal del Estado de Michoacán; 1 fracciones I y II, 2 fracción I, 3, 4, 5, 8 fracciones I, II; XI, XXVII y XLI, 10, 16, 17, 19 fracción IV y V, 20 y 21 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; 1, 2, 3 fracción VI, 23 fracción XIII, 45 fracción II inciso b), 47, 50, 51 fracción V relativa a las causas de responsabilidad graves de los servidores públicos de la Procuraduría, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y 1, 2, 4, 5 fracciones IV, XV, XVI, XVIII, XIX y XXV, 106 fracción VIII, 124, 125, 140, 141 fracción XII, 168 al 175 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo y demás relativos que estén previstos en las disposiciones legales que sean aplicables al caso.

40. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente **MOR/191/16** se desprende que quedaron acreditados los actos violatorios de derechos humanos atribuidos a Elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

41. Dentro de los hechos materia de la queja XXXXXXXXXXXXXXXX manifiesta haber sido víctima de tortura por parte de agentes del Ministerio Público dentro del departamento de Homicidios *“fueron golpes, la famosa bolsa, las descargas eléctricas en los genitales que no me dejaban marca porque no me los dejaban por mucho tiempo en el mismo lugar para no marcarme y no dejar alguna huella de tortura, toda la tortura fue espantosa desde la bolsa en la cabeza, la cubren toda para no poder respirar y le dan golpes en el estómago, patadas en la espalda y en la nuca, los famosos mazapanes, ellos no les importaba lo que yo les dijera, ellos solo les importaba torturarme y hacerme culpable”* determinándose, que lo hicieron con el fin de recibir una confesión forzada y firmada por el agraviado, logrando que se autoincriminara por la muerte del menor; ya que también, recibió amenazas contra su familia y su persona, tal como se aprecia dentro de la declaración preparatoria *“me dijo un judicial mira hijo de tu puta madre si no dices que tú, voy a tu casa ahorita e implico a tus hijos y a tu esposa, hijo de tu puta madre si no dices que tú fuiste vamos a seguir chingando hasta que digas que sí y tenemos toda la noche, diles que le pegaste con un palo en el estómago, a lo que les dije que yo no tenía corazón para hacer eso, pendejo entonces di que le pegaste con la mano, yo no aceptaba porque yo no le pegue, yo no sabía”*. Siendo estos los métodos que el agraviado refiere que utilizaron para forzarlo a firmar la declaración ministerial donde se

autoincriminaba. Cobra relevancia al respecto lo resuelto en el caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resaltó que los toques eléctricos son un método de tortura cuya naturaleza es difícil de determinar, toda vez que es posible utilizar mecanismos para que no queden huellas visibles, tal como lo señaló el agraviado en su escrito de queja ***“las descargas eléctricas en los genitales no me dejaban marca porque no me los dejaban por mucho tiempo en el mismo lugar para no marcarme y no dejar alguna huella de tortura”***.

42. Es preciso señalar que dentro de la declaración ministerial de fecha 23 de enero de 2009 (Sic), contiene la fe ministerial de estado psicofísico del agraviado, donde se afirma que no presenta lesiones de reciente producción. Así mismo el Dr. Francisco Javier Chagolla García, médico adscrito al Departamento de Medicina Forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, suscribió un Certificado Médico de Integridad Corporal del agraviado donde manifiesta que no presenta lesiones visibles externas de reciente producción.

43. Aunado a esto, independientemente de que al momento de realizarse dichas revisiones y no encontrar alguna lesión que pusiera en peligro su vida, se cuenta con el dictamen psicológico realizado por la Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Jennifer Reynoso Díaz, mediante la cual señala:

UNICO.- JOSE DANIEL GONZALEZ HUERTA tiene criterio diagnóstico de **daño psicológico consistente en secuelas de Trastorno por Estrés Postraumático (TEPT) CON MOTIVO DE LOS HECHOS PRESENTADOS EN QUEJA** señalada en rubro llevada ante esta Comisión de los Derechos

Humanos. Se recomienda **TRATAMIENTO PSICOLOGICO INDIVIDUAL PARA LA TOTAL ERRADICACION DEL DAÑO.** (foja 29)

44. De acuerdo al marco internacional donde se establece la tortura, se tiene que puede existir tortura sin que exista evidencia física en el cuerpo del agraviado y el medio para determinarla es mediante las evaluaciones psicológicas, existiendo el medio probatorio existente como lo es el anterior Dictamen Psicológico.

45. Derivado de lo anterior se aprecia el daño psicológico al que fue víctima XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX consecuencia de los tratos a los que fue sometido y no obstante derivado de lo anterior también se cuenta con el Informe Psiquiátrico Legal suscrito por el Dr. Edgar López Tarabá, médico psiquiatra adscrito al Centro Michoacano de Salud Mental de la Secretaría de Salud del estado señalo lo siguiente:

CONCLUSIONES. ESTE PERITO CONCLUYE QUE EN LA EVALUACION REALIZADA EN EL C. JOSE DANIEL GONZALEZ HUERTA, ESTE PADECIO UN TRANSTORNO DE ESTRÉS AGUDO EN CUAL SE RESOLCIO DURANTE LA PRIMERA SEMANA DE PRESENTARSE EL EVENTO ESTRESOR Y QUE EN LA ACTUALIDAD NO PADECE NINGUN TRANSTORNO PSIQUIATRICO RELACIONADO AL EVENTO EN ESTUDIO, CABE MENCIONAR EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL ESTO NO EXIME LA POSIBLE PRESENCIA DE VULNERACION A LOS DERECHOS HUMANOS.

46. Teniendo en cuenta los elementos anteriores, es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que cuando un acto es constitutivo de tortura; en consecuencia, en el caso que nos ocupa se consideró que el principal elemento es el maltrato, y este no pudo ser desvirtuado con las pruebas ofrecidas por la autoridad responsable, ya que la fe ministerial y los 2

certificados médicos que afirman que XXXXXXXXXXXXXXXX no presenta lesiones visibles de reciente producción, en concordancia con el criterio seguido por la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, son insuficientes porque versan solamente sobre si tenía o no signos clínicos de lesiones recientes;

47. Acreditado el maltrato, lo siguiente es verificar los 3 elementos que refiere la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si este fue: a) intencional, b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con determinado fin o propósito; de acuerdo con el párrafo anterior, se consideran como ciertos los hechos que alega XXXXXXXXXXXXXXXX, referido al maltrato que sufrió por parte de los policías ministeriales; en específico las descargas eléctricas en los genitales, la asfixia con una bolsa de plástico cubriendo la cabeza, los golpes en las espinillas, la espalda, abdomen y nuca, considerando que la intencionalidad se refiere a la conciencia de los Elementos Policiacos de que se está realizando un acto que va a causar un sufrimiento o un sentimiento de humillación, por lógica se entiende que el maltrato del que fue víctima XXXXXXXXXXXXXXXX no fue accidental, al contrario, los Elementos de la Policía Ministerial eran conscientes del sufrimiento que se le estaba provocando al agraviado, por tanto, el primer elemento queda acreditado; en este contexto, esta Comisión considera que las descargas eléctricas en los genitales, así como la asfixia con la bolsa de plástico cubriendo la cabeza acompañado de golpes en el abdomen y en la espalda, constituyen un severo sufrimiento físico, además de que en el dictamen psicológico que le fue practicado al agraviado se aprecia que existe daño psicológico como consecuencia de los hechos presentados en la queja.

48. Por tanto, el segundo elemento constitutivo de tortura también queda acreditado ya que se presume que la finalidad del maltrato fue coaccionar a

XXXXXXXXXXXXXXXXX para firmar una declaración ministerial donde se auto incriminaba, esto apoyado en las constancias que obran en el presente expediente, en donde se aprecia que en las entrevistas previas a la declaración ministerial, éste no admite haber golpeado al menor, incluso posteriormente, en su declaración preparatoria, solamente ante los agentes ministeriales del departamento de homicidios y en la declaración ministerial, en donde el agraviado refiere haber sido víctima de la tortura. Para el análisis de este elemento es necesario observar el criterio sostenido por la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, referido en el párrafo 39 apartado e), donde advierte que es el Estado quien debe demostrar que la confesión fue voluntaria, situación que a juicio de esta Comisión no se acreditó plenamente, por lo que prevalece la presunción, por ende, el tercer elemento del maltrato que constituye la tortura fue acreditado.

49. De tal forma, de las actuaciones que obran en el expediente de queja, se aprecia que la autoridad señalada como responsable al ejercer sus funciones y facultades, no respetaron los derechos humanos del agraviado, despartando su actuar de la obligación que tienen de conducirse en todo momento apegados al orden jurídico, lo que implicó respetar los derechos humanos de los ciudadanos, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad sin discriminar a ninguna persona por cualquier motivo, abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, además de vigilar en todo momento que a cualquier detenido se le respeten en todo momento sus derechos humanos.

50. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que éste, con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la ley, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la comisión de faltas administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Michoacán, realice la investigación correspondiente respecto a los actos de tortura, a los que XXXXXXXXXXXXXXXX dice que fue sometido; ello para que en el caso de comprobarse la conducta, se sancione a los responsables; debiendo de informar a esta Comisión, del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SEGUNDA. Dese vista a la comisión ejecutiva de víctimas a efecto de que se inscriba en el registro estatal de víctimas a XXXXXXXXXXXXXXXX, con la finalidad de que se determinen las medidas de reparación que conforme a derecho correspondan.

TERCERA. Emitir una circular dirigida a los agentes de la Policía Ministerial del Estado, a efecto de que inmediatamente eviten en su trato con los detenidos cualquier forma de incomunicación, intimidación, maltrato o tortura o cualquier otro trato o pena cruel, inhumana y degradante; debiendo de indicarse claramente en el texto de dicha circular que ni la gravedad del delito, ni el combate a la delincuencia, ni como método para la investigación de delitos, ni la urgencia en las investigaciones por presión o repudio social de la comunidad por el delito cometido, ni una orden dada por un jefe o funcionario superior, ni ninguna otra circunstancia cualquiera que sea, puede invocarse para justificar la tortura.

CUARTA. Impartir un curso de capacitación a los agentes de la Policía Ministerial del Estado sobre la prohibición de la tortura, con la finalidad de evitar que se recurra a la tortura como método para obtener información acerca de un delito o como forma de castigo o como pena o como medida preventiva o con cualquier otro fin lícito o ilícito; para lo cual esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos le ofrece la más amplia colaboración; además deberán de implementarse las medidas que sean efectivas para que en los cursos de capacitación, actualización, exámenes de oposición, evaluaciones periódicas, así como en los concursos de selección, se ponga especial énfasis en la prohibición de la tortura.

QUINTA. Se evalué la posibilidad de que se proporcionen a los agentes de la Policía Ministerial del Estado, los equipos de videograbación que respalden el procedimiento de interrogatorio que realizan cuando se entrevistan con los presuntos responsables de un delito, para lo cual, deberán de hacerse las gestiones que sean necesarias ante las instancias que sean competentes para la adquisición de los aparatos, conforme a la normatividad que sea aplicable para tal efecto.

SEXTA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de realizar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de las personas que se encuentren bajo su custodia al momento de su detención y/o al encontrarse en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*, en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

